

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegadas de manera las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No. 1299 del 17 de agosto de 2023 (índice 58), dentro de audiencia inicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

PROCESO: 76-109-33-33-001-2022-00004-00
DEMANDANTE: JOSE LIGIO RODRIGUEZ CACERES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1299 del 17 de agosto de 2023 (índice 58) este Despacho resolvió:

“(…)

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Juzgado Segundo Penal Especializado De Buga, para que remita con destino a este proceso copia digital o el respectivo link de la causa penal con radicado No. 11-001-6000-098-2009-80174-00, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, que cursa en contra del señor José Ligio Rodríguez Cáceres, donde consten las audiencias practicadas y en su integridad el expediente, en un término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación pertinente.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

QUINTO: **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 05 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán

2

informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

(...)

De la revisión del expediente se establece que por parte del Despacho se remitió el oficio 451 del 5 de septiembre de 2023 al día siguiente (Sec. 60 y 61), al Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga, para que remita con destino a este proceso copia digital o el respectivo link de la causa penal con radicado No. 11-001-6000-098-2009-80174-00, sin que a la fecha se haya arribado la prueba documental mencionada; igualmente se tiene que en la secuencia 63 obra solicitud por parte del apoderado de la parte demandante relacionada con oficiar al mentado juzgado en aras de obtener la prueba aludida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue allegada la citada prueba, el Despacho accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia requerirá al Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga, para que remita con destino a este proceso copia digital o el respectivo link de la causa penal con radicado no. 11-001-6000-098-2009-80174-00, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, que cursa en contra del señor José Ligio Rodríguez Cáceres, donde consten las audiencias practicadas y en su integralidad el expediente, en un término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación pertinente.

Igualmente, se ordenará librar el oficio correspondiente por la Secretaría del despacho y se impondrá la carga al apoderado de la parte demandante en virtud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y al artículo 78 del CGP.

Finalmente, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1299 del 17 de agosto de 2023 (índice 58), dado que únicamente se encuentra pendiente de recaudo los antecedentes administrativos referidos y se fijará como nueva fecha el **día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Especializado De Buga, para que remita con destino a este proceso copia digital o el respectivo link de la causa penal con radicado No. 11-001-6000-098-2009-80174-00, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, que cursa en contra del señor José Ligio Rodríguez Cáceres, donde consten las audiencias practicadas y en su integralidad el expediente, en un término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación pertinente.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo

LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

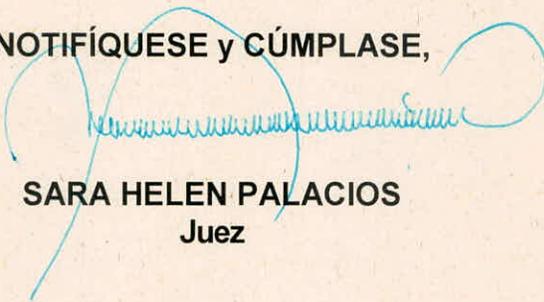
SEXO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2023 (secuencia 08), por lo que se entiende notificado el 30 de junio de 2023 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 4, 5 y 6 de julio de la misma anualidad.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte vinculada interpuso y sustentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entiende realizado el 5 de julio de 2023, por lo que el término de traslado transcurrió durante los días 6, 7 y 10 de julio de 2023, sin que las demás partes se hayan pronunciado al respecto. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1262

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00201-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
notificacionesjuridico@sprbun.com
yudih@sprbun.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte vinculada (índice 09), contra el auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06).

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), el Despacho resolvió:

D

1. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones impetrado por el apoderado de la parte actora, relacionadas con la petición encaminada a declarar la nulidad el acto ficto que da cuenta el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

2. RECHAZAR la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

3. ADMITIR la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, frente a los demás actos administrativos acusados...**

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para tal efecto, el apoderado de la parte vinculada interpuso recurso de reposición manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“...extrañamente la demandante trató de manejar como acto ficto la Resolución 1342 de diciembre del 2018 expedido por el Alcalde Distrital de la época y que hasta el momento no se le ha notificado al INVIAS ningún requerimiento para proceder a revocarla y por lo tanto es un acto de carácter particular que está vigente para INVIAS y debió ser demandado en este proceso y por ello hay una ineptitud sustancial de la demanda por no demandar todos los actos administrativos relacionados con las pretensiones de la demanda. (...)

La parte actora no remitió ni la demanda ni la subsanación al INVIAS como es fácil corroborarlo de los documentos de las piezas procesales No. 1 y No. 5 por ninguna parte se cumplió con el envío al INVIAS ni de la demanda ni de la subsanación de la demanda y por lo tanto se le ha violado el debido proceso al INVIAS y se debe rechazar la demanda.”

Conforme lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a rechazar la demanda en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021)¹.

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado del recurso impetrado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entendió realizado el 7 de julio de 2023 y el término de traslado transcurrió durante los días 6, 7 y 10 de julio de 2023, dentro de dicho interregno, las demás partes guardaron silencio.

IV. Del caso sub-júdice

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), mediante el cual entre otros, se rechazó la demanda relacionada con la pretensión encaminada a la nulidad del acto ficto acusado y se admitió la misma frente a los demás, pues la parte vinculada considera que nos encontramos ante una ineptitud sustantiva de la demanda, dado que la parte actora no demandó la totalidad de los actos administrativos que sustentan sus pretensiones, esto es, no acusó la Resolución No. 1342 de diciembre de 2018¹ y además no remitió la demanda y su subsanación al canal digital de la entidad vinculada, por lo cual a su juicio es procedente el rechazo de la demanda en su totalidad.

Frente a lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral del auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06) se colige que los actos administrativos que fueron objeto de admisión en el presente asunto, son los siguientes:

Resolución Factura **Oficial No. 2310-0910-000004 del 8 de febrero de 2023**, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales de los años 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral 01010002008000 **y con matrículas Inmobiliarias No. 372-20489 y 372-7026**, con dirección: Edificio las Artesanías- Buenaventura – Valle del Cauca, de propiedad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, teniendo como sujeto pasivo de dicho gravamen a la Sociedad Portuaria de Buenaventura, en calidad de CONSECIONARIO (secuencia 01, fl 46 y ss)².

- Resolución **No. 0321-54-0035-2023 del 20 de abril de 2023**, suscrita por el señor

¹ Folios 28 y ss., sec. 09 del expediente digital

² Conforme se indica en dicho acto administrativo

MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0310-000004 del 8 de febrero de 2023. (fl 50 y ss de la secuencia 01).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que no le asiste razón a la parte vinculada cuando afirma que en el dossier se debe declarar a través del recurso de reposición la *"ineptitud sustancial de la demanda por no demandar todos los actos administrativos acusados relacionados con las pretensiones de la demanda"*, toda vez que los aludidos actos administrativos decidieron directamente el fondo del asunto objeto de controversia, tornándose en definitivos, conforme lo previsto en el artículo 43 del CPACA, y frente al cual se agotó el recurso de reconsideración ante la administración, siendo por lo tanto, dable acudir ante esta jurisdicción, tal como lo prevé el artículo 76 ibidem.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue interpuesta en contra de los actos administrativos definitivos en comento, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no es procedente rechazar la demanda, tal como lo pretende el libelista, bajo el argumento que debió demandarse también la Resolución 1342 de 2018 (secuencia 9, fls 28 y ss), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN COMO SUJETOS PASIVOS DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, A LOS TENEDORES A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGA MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUESTOS AÉREOS Y MARÍTIMOS."*, por lo que resulta improcedente en esta etapa del proceso estudiar la mencionada excepción bajo el amparo del recurso de reposición impetrado en contra del auto que admite este medio de control.

Por otro lado, en cuanto a la remisión que debió hacerse de la demanda y su subsanación a la entidad vinculada – Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es menester informar que en la secuencia 02, folio 03 del expediente digital se cumplió con dicho envío; sin embargo no ocurrió lo mismo con el escrito de subsanación, por lo que al momento de notificar el presente medio de control se remitió el link del expediente, esto con el fin de que la entidad vinculada y los demás extremos conocieran todas las partes procesales existentes, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dejar así saneado dicho aspecto.

En este orden de ideas, el Despacho no acogerá los argumentos planteados en el recurso de reposición impetrado por la entidad vinculada - Instituto Nacional de Vías – INVIAS y dispondrá no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1002 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

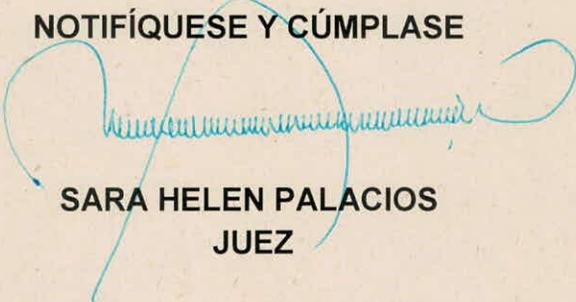
TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ-DYN

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el auto interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2023 (secuencia 08), por lo que se entiende notificado el 30 de junio de 2023 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 4, 5 y 6 de julio de la misma anualidad.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte vinculada interpuso y sustentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entiende realizado el 5 de julio de 2023, por lo que el término de traslado transcurrió durante los días 6, 7 y 10 de julio de 2023, sin que las demás partes se hayan pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1279

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00202-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
notificacionesjuridico@sprbun.com
yudih@sprbun.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte vinculada (índice 09), contra el auto interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06).

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), el Despacho resolvió:

P

1. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones impetrado por el apoderado de la parte actora, relacionadas con la petición encaminada a declarar la nulidad el acto ficto que da cuenta el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

2. RECHAZAR la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

3. ADMITIR la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, frente a los demás actos administrativos acusados...”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para tal efecto, el apoderado de la parte vinculada interpuso recurso de reposición manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“...extrañamente la demandante trató de manejar como acto ficto la Resolución 1342 de diciembre del 2018 expedido por el Alcalde Distrital de la época y que hasta el momento no se le ha notificado al INVIAS ningún requerimiento para proceder a revocarla y por lo tanto es un acto de carácter particular que está vigente para INVIAS y debió ser demandado en este proceso y por ello hay una ineptitud sustancial de la demanda por no demandar todos los actos administrativos relacionados con las pretensiones de la demanda. (...)

La parte actora no remitió ni la demanda ni la subsanación al INVIAS como es fácil corroborarlo de los documentos de las piezas procesales No. 1 y No. 5 por ninguna parte se cumplió con el envío al INVIAS ni de la demanda ni de la subsanación de la demanda y por lo tanto se le ha violado el debido proceso al INVIAS y se debe rechazar la demanda.”

Conforme lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a rechazar la demanda en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021)¹.

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado del recurso impetrado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entendió realizado el 7 de julio de 2023 y el término de traslado transcurrió durante los días 6, 7 y 10 de julio de 2023, dentro de dicho interregno, las demás partes guardaron silencio.

IV. Del caso sub-júdice

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), mediante el cual entre otros, se rechazó la demanda relacionada con la pretensión encaminada a la nulidad del acto ficto acusado y se admitió la misma frente a los demás, pues la parte vinculada considera que nos encontramos ante una ineptitud sustantiva de la demanda, dado que la parte actora no demandó la totalidad de los actos administrativos que sustentan sus pretensiones, esto es, no acusó la Resolución No. 1342 de diciembre de 2018¹ y además no remitió la demanda y su subsanación al canal digital de la entidad vinculada, por lo cual a su juicio es procedente el rechazo de la demanda en su totalidad.

Frente a lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral del auto interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06) se colige que los actos administrativos que fueron objeto de admisión en el presente asunto, son los siguientes:

- Resolución Factura Oficial **No. 2310-0910-000012 del 8 de febrero de 2023**, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral **010100020016000 y con matrícula Inmobiliaria No. 372-20497**, con dirección: Lote 4 – Cerca Modelo Hidráulico- Buenaventura – Valle del Cauca, de propiedad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, teniendo como sujeto pasivo de dicho gravamen a la Sociedad Portuaria de Buenaventura, en calidad de CONSECIONARIO (secuencia 01, fl 47 y ss)².

¹ Folios 28 y ss., sec. 09 del expediente digital

² Conforme se indica en dicho acto administrativo

- Resolución **No. 0321-54-0027-2023 del 20 de abril de 2023**, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0910-000012 del 8 de febrero de 2023 (fl 49 y ss de la secuencia 01).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que no le asiste razón a la parte vinculada cuando afirma que en el dossier se debe declarar a través del recurso de reposición la *"ineptitud sustancial de la demanda por no demandar todos los actos administrativos acusados relacionados con las pretensiones de la demanda"*, toda vez que los aludidos actos administrativos decidieron directamente el fondo del asunto objeto de controversia, tornándose en definitivos, conforme lo previsto en el artículo 43 del CPACA, y frente al cual se agotó el recurso de reconsideración ante la administración, siendo por lo tanto, dable acudir ante esta jurisdicción, tal como lo prevé el artículo 76 ibidem.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue interpuesta en contra de los actos administrativos definitivos en comento, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no es procedente rechazar la demanda, tal como lo pretende el libelista, bajo el argumento que debió demandarse también la Resolución 1342 de 2018 (secuencia 9, fls 28 y ss), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN COMO SUJETOS PASIVOS DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, A LOS TENEDORES A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGA MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUESTOS AÉREOS Y MARÍTIMOS."*, por lo que resulta improcedente en esta etapa del proceso estudiar la mencionada excepción bajo el amparo del recurso de reposición impetrado en contra del auto que admite este medio de control.

Por otro lado, en cuanto a la remisión que debió hacerse de la demanda y su subsanación a la entidad vinculada – Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es menester informar que en la secuencia 02, folio 03 del expediente digital se cumplió con dicho envío; sin embargo no ocurrió lo mismo con el escrito de subsanación, por lo que al momento de notificar el presente medio de control se remitió el link del expediente, esto con el fin de que la entidad vinculada y los demás extremos conocieran todas las partes procesales existentes, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dejar así saneado dicho aspecto.

En este orden de ideas, el Despacho no acogerá los argumentos planteados en el recurso de reposición impetrado por la entidad vinculada - Instituto Nacional de Vías – INVIAS y dispondrá no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1003 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1003 del 20

de junio de 2023 (secuencia 06), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

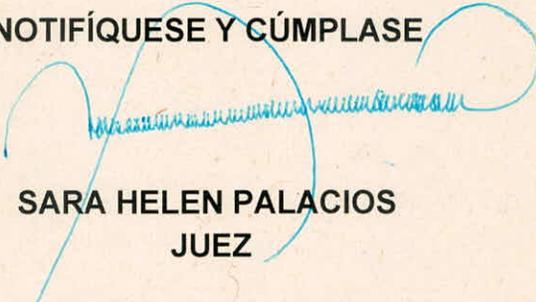
TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ-DYN

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando que la Dirección Especial de Policía de Buenaventura dio respuesta al requerimiento probatorio oficiado.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1335

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MERCEDES SOLIS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 562 proferido dentro de la audiencia Inicial del 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó el decreto entre otras de las siguientes pruebas:

1. DEMANDANTE			
PRUEBA DECRETADA		PRACTICADA SI /NO	SECUENCIA Y/O FOLIO
DOCUMENTALES: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, EL CUAL COMPRENDE LA RED DEL CENTRO DE SALUD MATIA MALUMBA DE BUENAVENTURA	TIPO DE LESIÓN QUE SUFRIO EL SEÑOR JANER MIGUEL URRUTIA GUERRERO, INDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.111.764.472	POR INCORPORAR	ÍNDICE 20
	QUÉ CLASE DE AFECCIÓN PRODUJO SU MUERTE	POR INCORPORAR	ÍNDICE 20
	QUÉ TIPO DE ATENCIÓN RECIBIÓ	POR INCORPORAR	ÍNDICE 20
	APORTAR COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA COMPLETA DEL PACIENTE JANER MIGUEL URRUTIA GUERRERO, INDENTIFICADO EN VIDA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.111.764.472, CON SU RESPECTIVA TRANSCRIPCIÓN.	POR INCORPORAR	ÍNDICE 20
DOCUMENTALES A LA POLICIA NACIONAL	NOMBRES DE LOS POLICIAS QUE SE ENCONTRABAN DE TURNO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2018 EN EL CAI BARRIO LA FORTALEZA.	POR INCORPORAR	ÍNDICES 17
TESTIMONIALES	DIANA ANDREA PALACIOS	PENDIENTE	
	FABIAN ADVINCULA	PENDIENTE	
	OSCAR EDUARDO SUAREZ	PENDIENTE	
2. DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL			

2

PRUEBA DECRETADA		PRACTICADA SI /NO	SECUENCIA Y/O FOLIO
TESTIMONIALES	GEOVANNY ZAPATA RODRIGUEZ	PENDIENTE	
	CARLOS IGNACIO MONCAYO	PENDIENTE	
	RANGEL RAMIRO PAYARES	PENDIENTE	
	LUIS FRANCISCO SOLANO ACOSTA	PENDIENTE	
PRUEBA DE OFICIO			
PRUEBA DECRETADA		PRACTICADA SI /NO	SECUENCIA Y/O FOLIO
DOCUMENTAL A LA POLICIA NACIONAL	OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE MANIFIESTE SI SE HA INICIADO UN PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL PATRULLERO YEISON MONTES, QUIEN SEGUN LOS HECHOS DE LA DEMANDA FUE QUIEN OCASIONÓ LA MUERTE DEL SEÑOR JANER MIGUEL URRUTIA GUERRERO, Y DE SER ASÍ APORTARA COPIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, DISCIPLINARIOS Y PENALES EN CONTRA DEL MENCIONADO PATRULLERO.	POR INCORPORAR	INDICES 17

De la revisión del expediente se observa que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional DEVAL, allegó respuesta al oficio 074 del 12 de febrero de 2020 librado por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Buenaventura, mediante memorial visible en la secuencia 17 del expediente digital, aportando las pruebas previamente decretadas en la audiencia inicial (secuencia 014).

Igualmente se advierte que el Hospital Luis Ablanque de la Plata, respondió al oficio No. 73 del 12 de febrero de 2020, librado por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Buenaventura (secuencia 20), indicando que el Centro de Salud Matías Malumba hace parte de la red Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE y que en sus bases de datos no reposa historia clínica alguna referente al señor JANER MIGUEL URRUTIA GUERRERO.

Ahora bien, respecto de las pruebas arribadas en las secuencias 17 y 20, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentran pendientes por practicar las pruebas relacionadas con los testimonios solicitados por la parte demandante y la parte demandada, se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

P

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 17 y 20 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**